

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E11279672-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E11269643-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

Identificador de usuario: 419942

Remitente: ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

Destino: tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA. RAD. 2018-01-542277 12/12/2018 - RADICADO: 11001220300020180289000 - ACCIONANTE: EMCORPO GRUOP S.A.S - EMPCORP GROUP (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Fecha y hora de envío: 13 de Diciembre de 2018 (18:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Diciembre de 2018 (18:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 14 de Diciembre de 2018 (09:00 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.217.24.4

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.110 Safari/537.36



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-546040

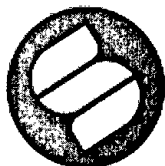
Fecha: 14/12/2018 16:34:41

Remitente: - Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

Folios: 3



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2018.12.14 15:14:48
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-544775

Tipo: Salida Fecha: 13/12/2018 05:45:24 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 900567052 - EMCORP GROUP S.A.S Exp. 88820
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: - Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 400-207760

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA. RAD. 2018-01-542277 12/12/2018
RADICADO: 11001220300020180289000
ACCIONANTE: EMCORPO GRUOP S.A.S.
ACCIONADOS: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
M. PONENTE: JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, Superintendente Delegada (e) para Procedimientos de Insolvencia en la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente escrito contesto la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos, no sin antes advertir que la acción de revisión en sede constitucional comprende un juicio de validez y no de corrección de manera que su actuar no se erija *"como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia"*¹.

I. OPORTUNIDAD

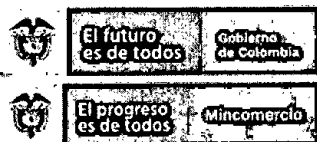
La suscrita fue enterada de la interposición de la acción de tutela de la referencia a través de correo electrónico radicado en la Entidad con el número 2018-01-542277 de 12 de diciembre de 2018. En dicha comunicación, su Despacho confirió el término de un (1) día, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, no ha vencido el término para contestar la presente solicitud de amparo, que se presenta de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso para la contabilización de términos.

II. SOLICITUD Y BREVE EXPOSICIÓN DEL SUSTENTO

De manera respetuosa, solicito a su Despacho desvincular a ésta Superintendencia de la tutela impetrada, como quiera que ésta entidad no tiene legitimación por pasiva y por tanto no está llamada a responder respecto a las pretensiones del escrito de tutela puesto

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 19 de agosto de 2009.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/4
OFICIO
2018-01-544775
EMCORP GROUP S.A.S EN REORGANIZACION

que, en su calidad de Juez Natural del proceso de reorganización, no omitió ni profirió las decisiones objeto de la tutela.

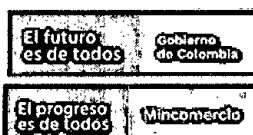
III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. No le consta a este despacho que se hubiese promovido ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá demanda alguna en contra de Emcorp Group S.A.S.
2. Es cierto que la sociedad Emcorp Group S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización el 22 de agosto de 2018.
3. Es cierto que el numeral decimotercero, literales a,b yc del Auto 400-011477 de 22 de agosto de 2018 contempla lo transcrito por el accionante.
4. No le consta a este despacho que se haya informado al Juzgado 28 Civil del Circuito la admisión al proceso de reorganización de la sociedad Emcorp Group S.A.S.
5. No le consta a este despacho que se hubiesen decretado medidas cautelares en dicho proceso.
6. No es un hecho, es una afirmación del accionante.
7. No le consta a este despacho que se hubiesen efectuado embargos de dineros por parte del Juzgado 28 Civil del Circuito a la sociedad Emcorp Group S.A.S.
8. No le consta a este despacho que se le hubiese insistido al Juzgado 28 Civil del Circuito la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades por parte de la sociedad Emcorp Group S.A.S. en reorganización.
9. No le consta a este despacho que el Juzgado 28 Civil del Circuito se encuentre en paro desde el 31 de octubre de 2018.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

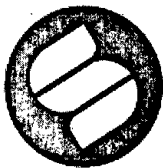
De acuerdo con la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional de la procedencia de la acción de tutela, la legitimación en la causa se configura como un elemento necesario para que pueda accederse al amparo constitucional vía tutela. Ha dicho la Corte que dentro de los requisitos generales para el buen suceso de la acción de tutela se encuentra *"que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental"*²

² Corte Constitucional, Sentencia T-282-12 de 11 de abril de 2012



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/4
OFICIO
2018-01-544775
EMCORP GROUP S.A.S EN REORGANIZACION

La Corte Suprema de Justicia³ ha indicado que *“Tratándose, por tanto, la legitimación en la causa de un elemento sustancial, resulta necesario dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión. No se entendería la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada”*.

En el caso en concreto, el accionante alega la violación a derechos fundamentales por parte del Juzgado 28 Civil del Circuito.

Partiendo de la función jurisdiccional atribuida en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, es claro que el proceso de reorganización, como una de las modalidades de proceso de insolvencia prevista en dicho régimen, es de carácter jurisdiccional y como tal está sujeto a las formalidades de esta clase de procesos. En este caso, la Superintendencia de Sociedades actúa como Juez del concurso y sus funciones son regladas y restrictivas.

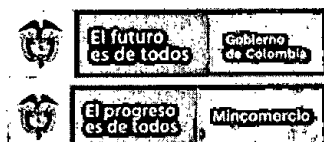
Es así como la Ley 1116 de 2006, artículo 20 establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Dentro de las funciones previstas en la referida ley, no se encuentra en cabeza del Juez del concurso informar a los jueces y acreedores acerca del inicio del proceso de reorganización; dicha carga, de conformidad con el artículo 19.9, recae sobre los administradores del deudor y el promotor.

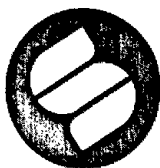
El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de agosto de 2013. Exp. 66682-31-03-001-2004-00103-01



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

4/4
OFICIO
2018-01-544775
EMCORP GROUP S.A.S EN REORGANIZACION

Ahora bien, la ley contempla la obligación que tienen todos los jueces de remitir para ser incorporados al proceso de reorganización los procesos ejecutivos en curso que se hubiesen iniciado antes de la admisión a reorganización de la sociedad demandada; al igual que la pérdida de competencia para tomar decisiones referentes al caso procesal que venían conociendo.

Por la anterior razón y de conformidad lo ordenado mediante Auto 400-011477 de 22 de agosto de 2018, admisorio al proceso de reorganización de la sociedad Emcorp Group S.A.S, corresponde al representante legal y al promotor comunicar a todos los jueces el inicio del proceso de reorganización, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales den cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 del régimen de insolvencia.

En lo relacionado con el asunto de la tutela presentada, este despacho desconoce que esté cursando en el Juzgado 28 Civil del Circuito proceso alguno contra la sociedad Emcorp Group S.A.S.

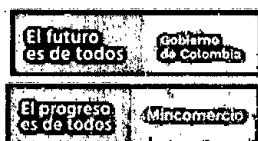
De existir proceso ejecutivo alguno en dicho juzgado, se desconocen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al artículo 20 de la ley concursal, ni tampoco los motivos por los cuales se siguen efectuando actuaciones por parte del juez de conocimiento.

En este sentido, partiendo de la base de que la Superintendencia de Sociedades no fue quien omitió remitir el expediente para que sea incorporado al proceso de reorganización, ni ordenó medidas cautelares que supuestamente vulneran los derechos de la accionante, reiteramos la solicitud elevada al inicio del presente acápite.

Cordialmente,

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Radicado 2018-01-542277
Anexos: Auto 400-011477 de 22 de agosto de 2018



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000

